

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO FLOREZ BOLIVAR
DEMANDANDO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00191 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá adecuar de manera clara y separadamente, las pretensiones invocadas en la demanda, relativas a las cuentas de cobro que pretende sean pagadas por concepto del valor dejado de facturar por remuneración y por IVA.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía según lo pretendido, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía pero no se discrimina, ni se explica el razonamiento, contrariando la norma antes citada.

3. Deberá allegar un nuevo escrito de poder conferido para la clase de medio de control que se pretende instaurar, indicando de manera clara y precisa las pretensiones plasmadas en el libelo mandatario, toda vez que en el presentado con la demanda, no se indican las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de C.P.C.

4. Finalmente, deberá anexar el original copia autenticada del contrato objeto de la presente demanda, toda vez que el obrante a folios 12 y siguientes del expediente se encuentra en copia simple y en el acápite de pruebas no fue solicitado el original o copia autenticada del mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 253, 254 y 268 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO (A)</p>
--